

b) Gratificación de fogonero.—Los fogoneros de artefactos flotantes y de locomotoras de ferrocarril, de combustión a carbón, percibirán una gratificación por trabajo penoso de 8 pesetas por cada día o fracción de día que lo realice.»

5.º Se modificará el artículo 32 en los siguientes términos:

«Art. 32. Pluses de distancia y residencia:

a) Plus de distancia.—Para todo lo relacionado con este Plus se estará a lo dispuesto, con carácter general, en las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 10 de febrero y 14 de junio de 1958 y demás que pudieran dictarse sobre la materia, debiendo considerarse a efectos de la aplicación del Plus, y para realizar el cómputo de la distancia, que toda la zona de servicio del puerto tiene consideración de un centro de trabajo, sin que, por tanto, sean computables los recorridos que dentro de dicha zona de servicio tengan que hacerse.

b) Plus de residencia.—En las provincias de Ceuta y Melilla, y en las de Baleares y Canarias, se abonará sobre los haberes los siguientes pluses: Ceuta y Melilla, el 100 por 100; Canarias, el 40 por 100; Baleares, el 30 por 100.»

6.º La redacción del artículo 38 será la siguiente:

«Art. 38. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias dentro de los límites legales, se abonarán del siguiente modo: las dos primeras, con el 40 por 100 de recargo, y las restantes con el 80 por 100, salvo las extraordinarias en domingos y días festivos, que se retribuirán todas las que excedan de ocho, con el 80 por 100.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de jornada máxima legal se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde al Organismo Portuario y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la Autoridad de Marina o Ingeniero Director del Puerto, sean declarados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen grandes quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estadias en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considera obligatoria la prestación.

El tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas de un buque o bodega, las correlativas operaciones en tierra, o la manipulación de mercancías que puedan averiarse, se entenderá comprendido en la excepción que el párrafo anterior señala.»

7.º El artículo 39 quedará sustituido por el que sigue:

«Art. 39. Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente. Cuando un operario trabaje en domingo, se remunerará su jornada de trabajo en dicho día con un 75 por 100 de recargo, con derecho a descanso en un día laborable de la siguiente semana. Cuando, excepcionalmente, no se pueda conceder día de descanso en la semana siguiente, la jornada de trabajo en domingo se remunerará con el 150 por 100 de recargo.»

8.º Se eleva al 4 por 100 del importe total de la nómina del personal obrero, el 2 por 100 que señala el párrafo tercero del artículo 54.

9.º La redacción del artículo 74 será la siguiente:

«Art. 74. Jubilación:

a) Jubilación forzosa.—El personal obrero se jubilará, con carácter forzoso, a los sesenta y cinco años de edad.

b) Jubilación voluntaria.—Para tener derecho a la jubilación voluntaria se precisa haber cumplido los sesenta años de edad o haber prestado treinta años de servicio. Los que hayan cumplido sesenta años de edad y hayan prestado treinta o más de servicio se podrán jubilar con carácter voluntario con el porcentaje que fije la Tabla correspondiente de su Montepío. Para aquellos que no reúnan uno de los dos requisitos anteriores, su jubilación voluntaria será la que corresponda en la escala de su Montepío con arreglo a sus años de servicio, aplicándole una reducción de un 25 por 100.»

10. Al artículo 78 se le añadirá el segundo párrafo siguiente:

«Antes de su ingreso, y anualmente, las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, someterán a su personal a un reconocimiento médico.»

11. Como artículo 86 de la Reglamentación figurará el que sigue:

«Art. 86. Comedores y Economatos.—Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, procurarán el estableci-

miento de comedores y economatos para todo el personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.»

Art. 2.º Quedan absorbidos en los nuevos salarios cuantos Pluses y gratificaciones de carácter especial o extraordinario se hubieran concedido con carácter fijo o provisional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación del contenido de esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efectos desde el 1 de octubre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se determina la cuantía de la fianza y gastos de administración de las Mutuas Patronales que colaboran en la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento general sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, aprobado por el Decreto 2959/1966, de 24 de noviembre, prevé en el número 2 del artículo 13 y en el artículo 23, respectivamente, que las disposiciones de aplicación y desarrollo establecerán la cuantía inicial de la fianza que ha de constituir cada una de las referidas Entidades y la escala para la determinación del porcentaje máximo que limitará sus gastos de administración en cada ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número uno del artículo cuarto, y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuantía inicial de la fianza.

1. La cuantía inicial de la fianza que ha de constituir cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del número uno del artículo tercero y en el número dos del artículo 13 del Reglamento general sobre colaboración de dichas Entidades en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto número 2959/1966, de 24 de noviembre, será la que corresponda de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, y sin que en ningún caso pueda exceder de quince millones de pesetas.

a) Para las Mutuas que cubran las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, respecto a trabajadores al servicio de Empresas que por su actividad estén encuadradas en Entidades Gestoras que se encuentren comprendidas en el Grupo I, de los que se establecen en el número siguiente de este artículo, la expresada cuantía inicial será de acuerdo con el ámbito territorial de la Mutua.

a') Si es de ámbito local, comarcal o provincial, un millón de pesetas.

b') Si es de ámbito interprovincial, un millón de pesetas más la cantidad resultante de multiplicar el número de provincias incluidas en su ámbito, menos una, por doscientas mil pesetas.

b) Para las Mutuas que cubran las aludidas contingencias respecto a trabajadores al servicio de Empresas que por su actividad estén encuadradas en Entidades Gestoras comprendidas en el Grupo II o en los Grupos I y II, del número siguiente, la cuantía inicial que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado a), según el ámbito territorial de la Mutua, se multiplicará por el coeficiente 1,10.

c) Para las Mutuas que cubran las aludidas contingencias respecto a trabajadores al servicio de Empresas que por su actividad estén encuadradas en Entidades Gestoras comprendidas en el Grupo III o en éste u otro u otros de los establecidos en el número siguiente, la cuantía inicial que co-

responda, de acuerdo con lo establecido en el apartado a), según el ámbito territorial de la Mutua, se multiplicará por el coeficiente 1,25.

2. A efectos de determinar la cuantía inicial de las fianzas, en relación con el ámbito funcional de las Mutuas Patronales, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior de este artículo, se establecen los siguientes Grupos de Entidades Gestoras:

Grupo I.—Mutualidades Laborales de Ahorro y Previsión; Artistas; Banca; Confección, Vestido y Tocado; Hostelería; Porteros Fincas Urbanas, y Seguros.

Grupo II.—Mutualidades Laborales de Aceite; Actividades Diversas; Agua, Gas y Electricidad; Alimentación; Artes Gráficas; Cemento; Comercio; Harinera; Panadería; Papelera; Periodistas; Piel; Químicas; Seguro Obligatorio de Enfermedad; Textil; Transportes; Vidrio y Cerámica, y Vinícolas; Montepío Marítimo Nacional, y Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Grupo III.—Mutualidades Laborales de Construcción; Carbón; Extractivas; Madera; Minas Metálicas; Minas de Plomo, y Siderometalúrgica.

3. A efectos de lo previsto en los números anteriores, y en relación con las Mutuas Patronales que ejerzan su actividad en las provincias insulares de Las Palmas de Gran Canaria o Santa Cruz de Tenerife, se determinará el ámbito funcional teniendo en cuenta el encuadramiento mutualista que sería aplicable a las empresas situadas en dichas provincias si se encontrasen emplazadas en otras.

4. Para determinar en cada caso el ámbito funcional de las Mutuas Patronales se estará a la delimitación del mismo que conste en los respectivos Estatutos, y si no existiera en ellos manifestación expresa respecto a tal materia, se entenderá comprendida la Entidad en el apartado c) del número uno de este artículo en cuanto a dicho ámbito funcional se refiere.

Artículo 2.º Límite de los gastos de Administración

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento General a que se refiere el artículo anterior, la cuantía de los gastos de administración de las Mutuas Patronales en cada ejercicio estará limitada a un porcentaje máximo de sus ingresos totales: dicho porcentaje se determinará mediante la aplicación de los porcentajes parciales que corresponden a los distintos niveles o grupos escalonados que existan en los ingresos de la Entidad, y sin que el promedio así resultante sea inferior al del cinco por ciento, ni superior al del veinte por ciento; de acuerdo todo ello con lo que se preceptúa en los apartados siguientes:

a) Para las Mutuas Patronales de ámbito local, comarcal o provincial que agrupan Empresas dedicadas a distintas actividades económicas y encuadradas a efectos de otras contingencias en más de una Entidad Gestora de las que se enumeran en el número dos del artículo anterior o Federación obligatoria de Mutualidades Laborales a que se refiere el artículo 197 de la Ley de la Seguridad Social, la escala de porcentajes parciales aplicables al expresado objeto será la siguiente:

Grupos que se establecen en los ingresos totales	Porcentajes parciales aplicables a cada grupo en los ingresos totales
Grupo 1.º—Primeros cinco millones de pesetas	20
Grupo 2.º—Sigüientes, de más de 5 a 15 millones de pesetas	12
Grupo 3.º—Sigüientes, de más de 15 a 30 millones de pesetas	8
Grupo 4.º—Sigüientes, de más de 30 a 50 millones de pesetas	6
Grupo 5.º—Sigüientes, de más de 50 a 100 millones de pesetas	5
Grupo 6.º—Sigüientes, de más de 100 a 500 millones de pesetas	4,5
De 500 millones de pesetas en adelante	5 % sobre el total

b) Para las Mutuas Patronales de ámbito interprovincial que agrupan Empresas dedicadas a distintas actividades econó-

micas y encuadradas a efectos de otras contingencias en más de una Entidad Gestora de las que se enumeran en el número dos del artículo anterior o Federación obligatoria de Mutualidades Laborales a que se refiere el artículo 197 de la Ley de la Seguridad Social, los porcentajes parciales que correspondan a los distintos grupos de sus ingresos totales, de acuerdo con la escala fijada en el apartado a), se multiplicarán por el coeficiente formado por la unidad y tantas centésimas de ella como número de provincias, menos una, comprenda el ámbito territorial de la Entidad, sin que al porcentaje promedio resultante pueda superar el del veinte por ciento.

c) Para las Mutuas Patronales de ámbito local, comarcal o provincial que agrupan Empresas dedicadas a una misma actividad económica y encuadradas, a efectos de otras contingencias protegidas, en una sola Entidad Gestora de las que se enumeran en el número dos del artículo anterior o Federación obligatoria de Mutualidades Laborales a que se refiere el artículo 197 de la Ley de la Seguridad Social, los porcentajes parciales que correspondan a los distintos grupos de sus ingresos totales, de acuerdo con la escala fijada en el apartado a), se multiplicarán por el coeficiente 1,10, sin que el porcentaje promedio resultante pueda superar el del veinte por ciento.

d) Para las Mutuas Patronales de ámbito interprovincial que agrupan Empresas dedicadas a una misma actividad económica y encuadradas, a efectos de otras contingencias protegidas, en una sola Entidad Gestora de las que se enumeran en el número dos del artículo anterior o Federación obligatoria de Mutualidades Laborales a que se refiere el artículo 197 de la Ley de la Seguridad Social, los porcentajes parciales que correspondan a los distintos grupos de sus ingresos totales, de acuerdo con la escala fijada en el apartado a), se multiplicarán de forma sucesiva por cada uno de los coeficientes que se señalan en los apartados b) y c) de este artículo, sin que el porcentaje promedio resultante pueda superar el del veinte por ciento.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Mutuas Patronales que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Reglamento General aprobado por Decreto número 2959/1966 opten por continuar colaborando en la gestión de la Seguridad Social en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y obtengan la oportuna autorización del Ministerio de Trabajo y cuya actual fianza sea, de acuerdo con la última regularización efectuada, de cuantía inferior a la inicial que corresponda a la Entidad en aplicación de lo preceptuado en el artículo primero de la presente Orden, deberán completar su fianza en la diferencia existente, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo 13 y en los números dos de la disposición transitoria primera y cuatro de la segunda del expresado Reglamento General, pudiendo la Dirección General de Previsión autorizar, a la vista de las circunstancias que concurran en cada Entidad, que dicha diferencia se complete en plazos sucesivos que no podrán exceder en total de dos años.

Segunda.—Las Mutuas Patronales a que se refiere la disposición transitoria primera podrán destinar, como máximo, a gastos de administración el mismo porcentaje que hubiesen destinado a tal fin, de acuerdo con la documentación oficial obrante en este Ministerio en el ejercicio de 1965 para el mismo volumen de ingresos correspondiente al citado ejercicio, sin que en ningún caso pueda exceder dicho porcentaje del veinte por ciento. Al exceso de ingresos que sobre los del año 1965 se registre en años sucesivos se les aplicará el porcentaje promedio que corresponda al volumen total de sus ingresos en aplicación de la escala que se establece en el artículo segundo de esta Orden. No obstante, las Mutuas Patronales que así lo deseen podrán optar, con carácter definitivo, por aplicar a la totalidad de sus ingresos la escala del citado artículo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.